

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1810/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



El soporte documental que acredite la instalación del Órgano Dictaminador de Proyectos en materia de Presupuesto Participativo 2023-2024.

Porque la información es ilegible y por la clasificación parcial del documento.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave: Comité dictaminador, presupuesto participativo, datos personales, Acta de Comité.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	22
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1810/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1810/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El ocho de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074223000583.
2. El veintidós de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio ACM/DGJyG/DPC/200/2023 y sus anexos, por los cuales, emitió respuesta a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

3. El veintitrés de marzo, se tuvo por recibida a la parte recurrente su recurso de revisión en los siguientes términos:

“ME REMITEN INFORMACION QUE EN PRIMERA NO ES LEGIBLE, Y EN SEGUNDA ME CUBREN NOMBRES DE SERVIDORES PUBLICOS Y NO ME MENCIONAN EL PORQUE O QUE PROCESO HAY PARA QUE ME ENVIEN DE ESTA FORMA LA INFORMACIÓN.” (sic)

4. El veintiocho de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El once de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió oficio ACM/UT/1415/2023 con sus respectivos anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegato, por las cuales reitero su respuesta inicial y defendió la legalidad de la misma.

6. El ocho de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir

notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de marzo; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al primer día hábil siguiente, es decir, el veintitrés de marzo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, en vía de alegatos, únicamente se limitó a defender la legalidad de la respuesta inicial emitida, así toda vez que no se aportó información novedosa que atienda la totalidad de la solicitud o bien, deje sin

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

efectos los agravios formulados, dichas manifestaciones se desestiman y lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito el acta o documento, mediante el cual se acredite la instalación del órgano dictaminador de proyectos en materia de presupuesto participativo 2023-2024.” (sic)

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Dirección de Participación Ciudadana remitió copia del acta de instalación del Órgano Dictaminador del Presupuesto Participativo 2023-2024, como se muestra a continuación:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS
 DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
 DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

2023
 FERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ACTA DE INSTALACIÓN DEL ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS
PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023 Y 2024

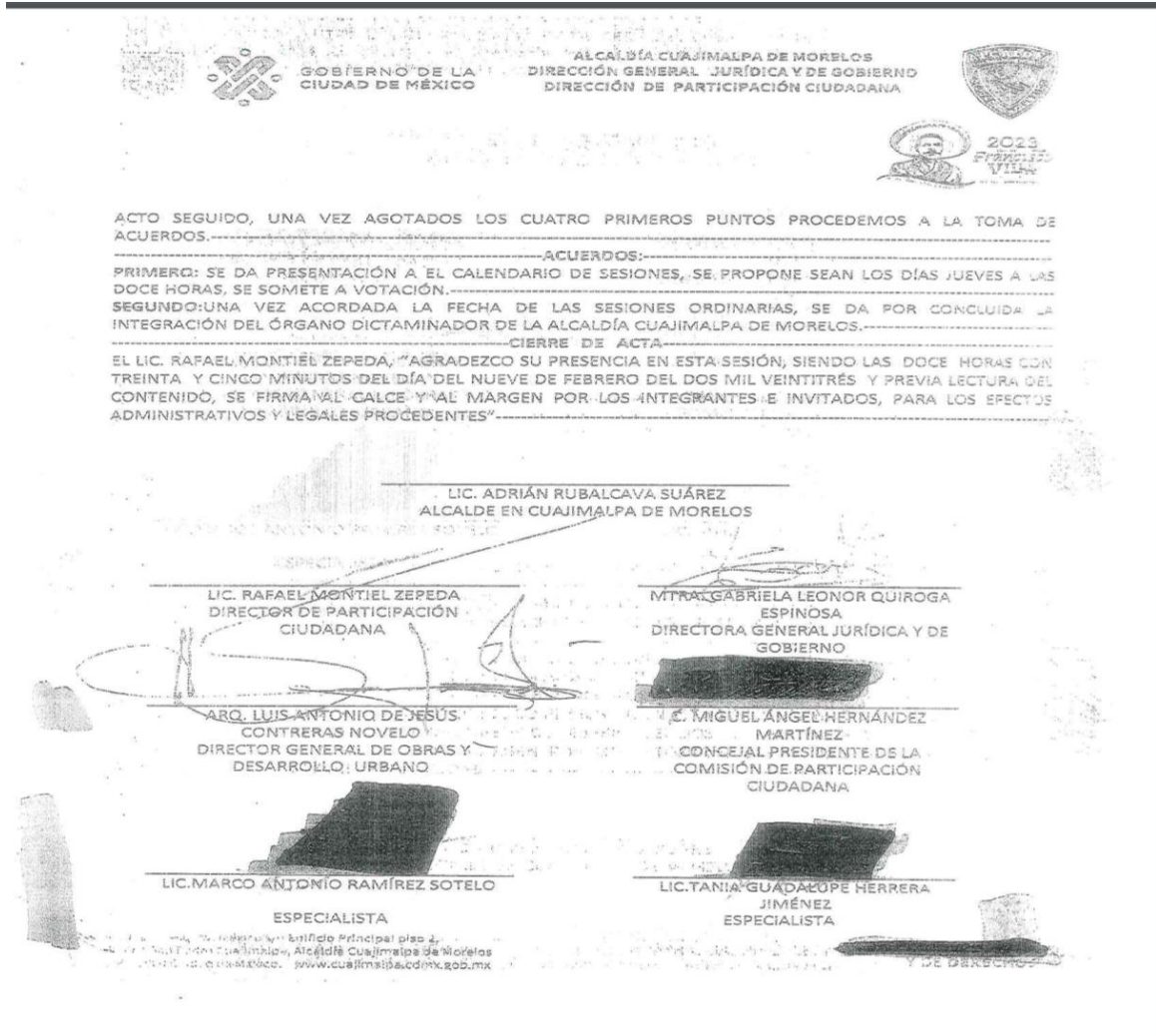
EN CUAJIMALPA DE MORELOS, CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DEL DÍA JUEVES NUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES, REUNIDOS EN EL LUGAR QUE OCUPA EL LOSSY DEL EDIFICIO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN "CENTRO CULTURAL", SITO EN AVENIDA JUÁREZ, ESQUINA AVENIDA MÉXICO S/N, COLONIA CUAJIMALPA DE MORELOS, CÓDIGO POSTAL 05000, ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS, SE REUNEN EL LIC. ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ, ALCALDE DE CUAJIMALPA DE MORELOS, LIC. RAFAEL MONTIEL ZEPEDA, DIRECTOR DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MTRA. GABRIELA LEONOR QUIROGA ESPINOSA, DIRECTORA GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO, ARO. LUIS ANTONIO DE JESÚS CONTRERAS NOVELO, DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, C. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, CONCEJAL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LIC. MARCO ANTONIO RAMÍREZ SOTEL, ESPECIALISTA, LIC. ANA GUADALUPE HERRERA JIMÉNEZ, ESPECIALISTA, MTR. RENATO SÁNCHEZ PONCE, ESPECIALISTA, LIC. RAFAEL BRIONES CARMONA, ESPECIALISTA, LIC. ISRAEL RODRIGO BAUTISTA PICAZO, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CUAJIMALPA DE MORELOS, C. HUMBERTO MELÉNDEZ AYALA, CONTRALOR CIUDADANO, C. JAIME CABRERO VALERIO, CONTRALOR CIUDADANO, PERSONALIDAD QUE TIENEN DEBIDAMENTE ACREDITADA Y SE RECONOCEN COMO INTEGRANTES, PARA FORMALIZAR LA INSTALACIÓN DEL ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS, SE HACE CONSTAR QUE EL ESPECIALISTA, MTR. CARLOS JAREZ GUERRA ROJAS, NO ASISTIÓ A LA INSTALACIÓN DE ESTE ÓRGANO DICTAMINADOR. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN SU ÚLTIMA VERSIÓN PÚBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 12 DE AGOSTO DEL 2019, Y EN BASE A LA CONVOCATORIA CON NUMERO DE ACUERDO ACU-CG-007/2023.

-----INTEGRACIÓN-----
 PARA EFECTO DE DETERMINAR LA FACTIBILIDAD DE LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO, EL ÓRGANO DICTAMINADOR ESTARÁ INTEGRADO POR LAS SIGUIENTES PERSONAS CON VOZ Y VOTO.
 A) CINCO ESPECIALISTAS CON EXPERIENCIA COMPROBABLE EN LAS MATERIAS RELACIONADAS CON LOS PROYECTOS A DICTAMINAR.
 B) LA PERSONA CONCEJAL QUE PRESIDA LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
 C) DOS PERSONAS DE MANDO SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA, A FIN A LA NATURALEZA DE PROYECTOS PRESENTADOS.
 D) LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
 DESDE EL MOMENTO DE LA INSTALACIÓN DEL ÓRGANO DICTAMINADOR, CON VOZ Y SIN VOTO.
 A) UN CONTRALOR O CONTRALORA CIUDADANA.
 B) LA PERSONA CONTRALORA DE LA ALCALDÍA.
 LAS SESIONES DE DICTAMINACIÓN DE LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO A CARGO DE ESTE ÓRGANO SERÁN DE CARÁCTER PÚBLICO, PERMITIENDO QUE EN ELLAS PARTICIPE UNA PERSONA, CON VOZ Y SIN VOTO, REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA CORRESPONDIENTE, Y LA PERSONA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS
 DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
 DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

2023
 FERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

PROponente, A EFECTO DE QUE ÉSTA PUEDA EJERCER SU DERECHO DE EXPOSICIÓN DEL PROYECTO A DICTAMINAR, ESTA PERSONA PODRÁ PARTICIPAR ÚNICAMENTE DURANTE LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO RESPECTIVO.
 LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DICTAMINADOR ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR UN ESTUDIO DE VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD DEL PROYECTO O PROYECTOS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES O PROBLEMAS A RESOLVER; SU COSTO, TIEMPO DE EJECUCIÓN Y LA POSIBLE AFECTACIÓN TEMPORAL QUE DE ÉL SE DESPRENDA.
 ASIMISMO, VERIFICARÁ QUE LOS PROYECTOS SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO NO AFECTEN SUELOS DE CONSERVACIÓN, ÁREAS COMUNITARIAS DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, ÁREAS DE VALOR NATURAL Y AMBIENTAL, ÁREAS DECLARADAS COMO PATRIMONIO CULTURAL.
 AL FINALIZAR SU ESTUDIO Y ANÁLISIS, DEBERÁ REMITIR UN DICTAMEN DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO EN EL QUE SE EXPRESA CLARA Y PUNTUALMENTE LA FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD TÉCNICA, JURÍDICA, AMBIENTAL Y FINANCIERA.
 SE PROCEDA A LA VALORACIÓN DE QUORUM PARA LA REALIZACIÓN DE LA INSTALACIÓN DEL ÓRGANO DICTAMINADOR 2023 Y 2024.
 EN REPRESENTACIÓN DEL ALCALDE EL LIC. ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ, EL LIC. RAFAEL MONTIEL ZEPEDA, DIRECTOR DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PROCEDA A DAR LA BIENVENIDA, "BUENAS TARDES, GRACIAS POR SU ASISTENCIA A LA INSTALACIÓN DEL ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS, UNA VEZ REALIZADO EL REGISTRO DE ASISTENCIA CORRESPONDIENTE Y VERIFICAR QUE EXISTE QUORUM NECESARIO PARA DAR INICIO A LA PRESENTE SESIÓN SE PROCEDERÁ A DAR INICIO A LA LECTURA DE LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, POR LO QUE SIENDO LAS DOCE QUINCE HORAS SE DECLARA INTEGRADO E INSTALADO EL ÓRGANO DE LA ALCALDÍA 2023 Y 2024, QUE SE REALIZARÁ LAS ACTIVIDADES EN BASE AL CRONOGRAMA DE LAS REUNIONES PROGRAMADAS.
 -----LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA-----
 CONTINUA EL LIC. RAFAEL MONTIEL ZEPEDA, REFIRIENDO "PRONGO A CONSIDERACIÓN EL ORDEN DEL DÍA, LOS PUNTOS PROPUESTOS PARA DARLE ATENCIÓN PUNTUAL EN ESTA REUNIÓN Y EN SU CASO, PARA SU APROBACIÓN".
 -----ORDEN DEL DÍA-----
 I.- LISTA DE ASISTENCIA.
 II.- VERIFICACIÓN DE QUORUM.
 III.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
 IV.- INFORME SOBRE LAS ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO.
 V.- TOMA DE ACUERDOS.
 VI.- CLAUSURA.



c) **Manifestaciones de las partes.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de la respuesta emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque la información es ilegible. **-primer agravio-**

Además, también manifestó inconformidad por la clasificación parcial del documento remitido. **-segundo agravio-**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de

los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En el mismo sentido, resulta oportuno recordar lo que establece la Ley de Transparencia en sus artículos 16, 169, 176 y 186, respecto a cuando en un documento al que se pretende acceder se contiene información de acceso restringido y por tanto, resultaría procedente la entrega del mismo en versión pública:

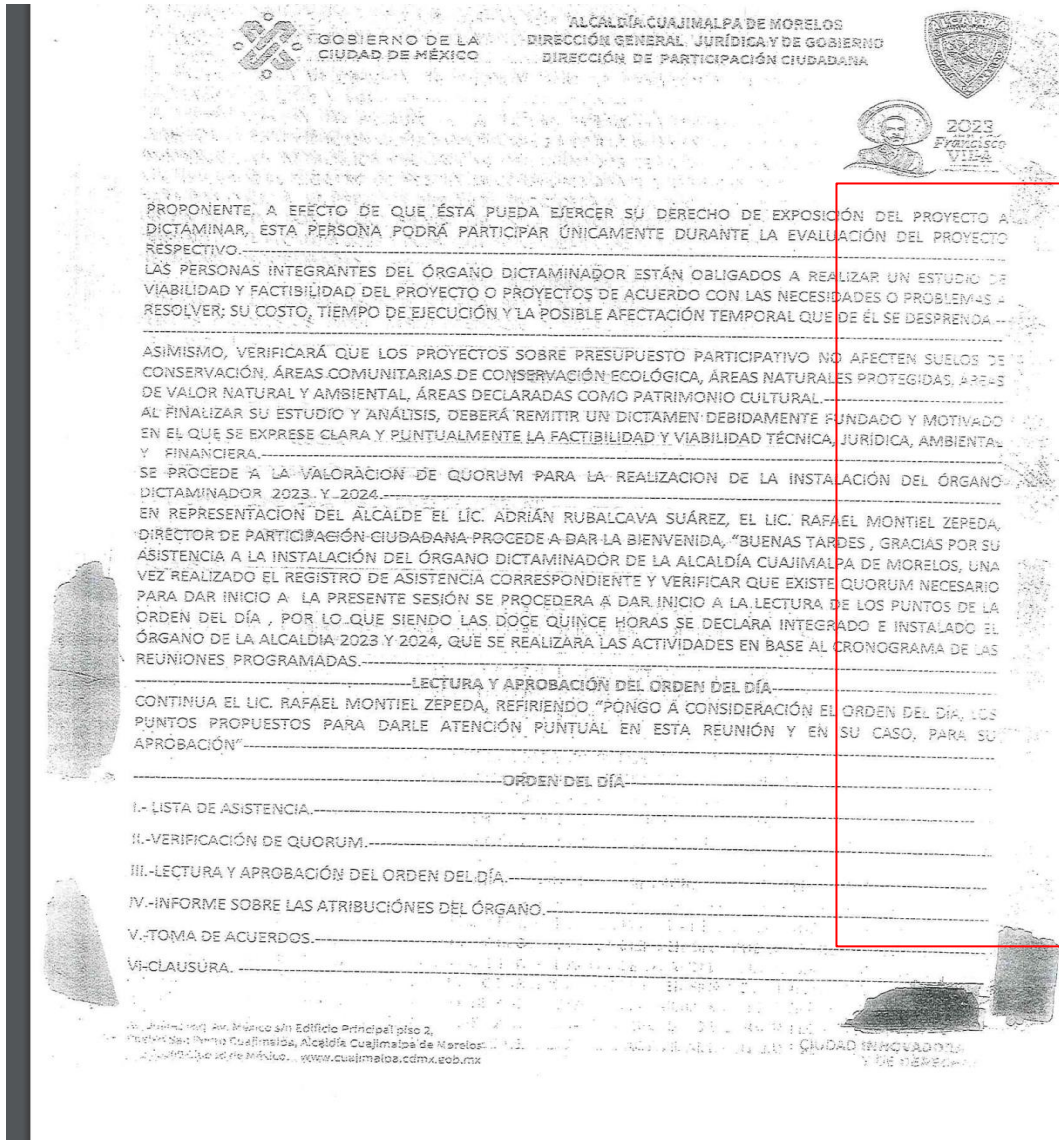
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en

donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, previo a determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular, resulta necesario recordar que:

- La parte recurrente solicitó el documento con el que se acredite la instalación del Órgano Dictaminador del Presupuesto Participativo 2023-2024.
- El Sujeto Obligado, remitió el acta de instalación celebrada el nuevo de febrero de dos mil veintitrés.
- El particular se inconformó porque el archivo es ilegible y además porque se testó de manera parcial el contenido del Acta, respecto a las firmas de personas integrantes del mencionado Órgano Dictaminador del Presupuesto Participativo 2023-2024.

En primera instancia, resulta pertinente analizar el **primer agravio** expuesto por la parte recurrente, es decir, que el archivo resulta ilegible. En este contexto, del análisis del documento remitido, tenemos que en algunas secciones la información se muestra borrosa, lo que impide la correcta visualización del documento, tal y como se muestra representativamente a continuación:



Ante este escenario, es dable concluir que el **primer agravio** deviene **fundado**, toda vez que algunas partes o secciones del documento resultan ilegibles e incomprensibles, por tanto, la Alcaldía deberá remitir nuevamente el documento de manera legible.

Ahora bien, en cuanto al **segundo agravio**, es importante traer a colación lo que establece la Ley de Transparencia cuando la información reviste el carácter de confidencial y por tanto, se requerirá realizar una versión pública del documento solicitado:

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

.....

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
 - II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
 - III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.**
- ...

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

...

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad anterior es dable concluir lo siguiente:

- La clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder, establecidos en la Ley de la materia.
- En aquellos casos en los que la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, **para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública.**
- Para la elaboración de la versión pública es necesaria la intervención del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien, en su caso, aprobará la clasificación de la información propuesta por la unidad administrativa competente y la consecuente realización de la versión pública del documento.
- El Acta de Comité de Transparencia que aprueba lo anterior, deberá remitirse a la parte recurrente a efecto de dotarle certeza jurídica sobre el documento generado y la clasificación parcial de la información.

En efecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les entrega en versión pública, **encuentra un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para testar información quede al libre arbitrio de la autoridad, **lo cual no aconteció**, pues como se advirtió de la misma respuesta, el Sujeto Obligado en ningún momento remitió el Acta de Comité de Transparencia que sustente la clasificación realizada, por tanto, la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Aunado a lo anterior, del análisis del documento remitido, se observa que se testaron las firmas y rubricas del Concejal Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana, de las personas especialistas integrantes del Comité Dictaminador, así como de las personas Contraloras Ciudadanas. Sobre esto, si bien, la firma es un dato personal, susceptible de ser clasificado cuando se trate de particulares, lo cierto es también que cuando se realizan actos de servidores públicos en ejercicio de funciones conferidas por la ley, como sucede en el caso que nos ocupa, la firma y rubrica deben ser públicas a efecto de darle la debida validez al acto de que se trate. Lo anterior, de conformidad con el **criterio de interpretación 02/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.⁴

⁴ Consultable en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-19.docx>

Debiendo recordar que si bien, las personas contraloras ciudadanas y las personas especialistas por su propia y especial naturaleza no tienen carácter de personas servidoras públicas al no encontrarse adscritas formalmente a alguna dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México, también es cierto que al tratarse de personas físicas que ejercen actos de autoridad expresamente conferidos en la Ley es que sus actos adquieren el carácter de públicos y se sujetan a lo establecido en la Ley de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción XLI y 21 de la Ley de la materia.

Refuerzo lo anterior, lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana, dado que es esta normatividad la que determina las funciones del Órgano Dictaminador del Presupuesto Participativo 2023-2024, que a la letra señala:

“Artículo 126. Para efectos de determinar la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo, las Alcaldías deberán de crear un **Órgano Dictaminador** integrado por las siguientes personas, todas con voz y voto:

a) Cinco especialistas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, provenientes de instituciones académicas, que serán propuestos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México. El Órgano Electoral realizará el procedimiento para seleccionar a las personas especialistas mediante insaculación en su plataforma, mismas que estarán en cada uno de los Órganos Dictaminadores.

b) La persona Concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana, o en caso de no existir dicha Comisión, será la o el concejal que el propio Concejo determine;

c) Dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, afín a la naturaleza de proyectos presentados;

d) La persona titular del área de Participación Ciudadana de la Alcaldía, quien será la que convoque y presida las Sesiones.

Desde el momento de la instalación del Órgano Dictaminador, con voz y sin voto:

- a) Un Contralor o Contralora Ciudadana, designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México;*
- b) La persona contralora de la Alcaldía.*

*Las sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo de este órgano serán de **carácter público**, permitiendo que en ellas participe una persona, con voz y sin voto, representante de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente, y la persona proponente, a efecto de que ésta pueda ejercer su derecho de exposición del proyecto a dictaminar, esta persona podrá participar únicamente durante la evaluación del proyecto respectivo.*

Las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligados a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno de las Alcaldías y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y los principios y objetivos sociales establecidos en esta Ley. Asimismo, verificará que los proyectos sobre presupuesto participativo no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural, lo anterior de conformidad con lo establecido en la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías, los Programas Parciales, y demás legislación aplicable.

Deberá ser verificable con el catastro que para tal efecto publique el Gobierno de la Ciudad. Al finalizar su estudio y análisis, deberá remitir un dictamen debidamente fundado y motivado en el que se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Dichos dictámenes serán publicados al día hábil siguiente de su emisión, a través de los estrados de las Direcciones Distritales y en la Plataforma del Instituto.

Artículo 127. *Dicha información contendrá, entre otros, los siguientes elementos: nombre del proyecto, unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado, incluidos los costos indirectos, razones por las 48 cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminador.” (sic)*

Por tanto, al tratarse del ejercicio de funciones expresamente conferidas por la normatividad, es que la totalidad de los nombres, firmas y rubricas de las personas integrantes del Órgano Dictaminador del Presupuesto Participativo 2023-2024 deben ser públicas. En tal virtud, el testado realizado por la Alcaldía se encuentra desajustado a derecho por no observar el procedimiento previsto en Ley al momento de clasificar y, además, al clasificar información de naturaleza pública. En consecuencia, el **segundo agravio** se determina **fundado**.

Dado lo expuesto, la Alcaldía deberá remitir de forma íntegra y sin testar, copia simple del Acta de Integración del Órgano Dictaminador del Presupuesto Participativo 2023-2024 en un formato legible y accesible.

Así, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de exhaustividad; característica indispensable que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera

procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá remitir de forma íntegra y sin testar, copia simple del Acta de Integración del Órgano Dictaminador del Presupuesto Participativo 2023-2024 en un formato totalmente legible y accesible.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1810/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

25